----Trelew, 03 de mayo de 2023.----------

----**AUTOS Y VISTOS:** Proveyendo el escrito digital CRU-002886000000053859-9 (01/05/2023, fs. 2/7 vta.): ----------

----**I.-** Dado que se trata de una acción de amparo contra el Ministerio Público Fiscal de la Provincia del Chubut y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones. ----------

----Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT. ----------

----**II.-** Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a la señora E. M. V., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. V. B., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Téngase presente la prueba ofrecida----------

----**III.-** En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V-84 (reformado por la Ley V N° 180).-----

----Mediante el escrito digital mencionado, la señora E. M. V. interpuso acción de amparo contra el Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Trelew por el archivo de los legajos fiscales N° 95669; 97065 y 96730, en los que resultaría ser la víctima. ----------

----En tal sentido, solicita que declare la inconstitucionalidad del art. 269, inc. 5°, del Código Procesal Penal del Chubut en tanto –indica– la denuncia refiere a cuestiones de género y plantea la nulidad de las referidas resoluciones fiscales que dispusieron el archivo de los legajos fiscales, con efecto retroactivo a la fecha de su emisión, en tanto –señala– contienen vicios graves y manifiestos que vician a todo el procedimiento posterior y al cómputo del plazo de prescripción que dio fundamento a la resolución del Juez penal para no resolver sobre el fondo del asunto. ----------

----Asimismo, solicita se le ordene al Ministerio Público Fiscal que proceda con la acusación penal hasta llegar a la instancia final del proceso penal y obtener un pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado. ----------

----Funda el planteo de inconstitucionalidad del artículo 269, inciso 5, del CPPCH en que, al disponer el archivo de los legajos fiscales N° 95669, N° 97065 y N° 96730, la Fiscalía omitió su obligación de avanzar con la acción penal amenazando en forma actual e inminente con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidos expresamente a favor de las mujeres víctimas de violencia por la Constitución Nacional convencionalizada. ----------

----Señala que se encuentra agotada la vía establecida por el art. 272 del CPPCH, tramitada por su parte conforme lo dispuesto por la Dra. Natalia I. Sportuno en la SIAU N° 1/2023 dictada en los autos caratulados: “V., E. M. s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 3- Año 2023 CAT) –que declaró inadmisible dicha acción de amparo–.----------

----Al respecto, expone que el 15 de marzo de 2023 el Juez penal emitió resolución bajo

número de registro digital 634/2023, de la que se notificó el 17/03/2023, no haciendo lugar al desarchivo de las actuaciones por encontrarse prescripta la acción penal. ----------

----**IV.-** Preliminarmente, resulta adecuado reiterar la cita efectuada por la Dra. Spoturno en la SIAU N° 1/2023 dictada en los autos caratulados: “V., E. M. s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 3- Año 2023 CAT), respecto a que resulta aplicable al caso (*mutatis mutandis*) la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que la acción de amparo no tiene por finalidad alterar las instituciones vigentes ni faculta a los jueces a sustituir los trámites y requisitos previamente instituidos (conf.: C.S.J.N., Fallos 321:3236 y 322:1616). ----------

----Ello teniendo en consideración que, en aquella oportunidad, la Dra. Spoturno declaró inadmisible la anterior acción de amparo interpuesta por la Sra. V. con el mismo objeto que la presente, por considerar que la vía elegida no era la apropiada sino que debía requerirse el control de las decisiones fiscales cuestionadas a través del procedimiento establecido por el art. 272 del Código Procesal Penal de la Provincia.----------

----En tal sentido, la amparista señala en esta oportunidad que llevó a cabo dicho trámite, que finalizó con la resolución del Juez penal –número de registro digital 634/2023– dictada el 15/03/2023, de la que se notificó el 17/03/2023, que no hizo lugar al desarchivo de las actuaciones por considerarse que se encontraba prescripta la acción penal. ----------

----Al respecto, debo destacar que concuerdo con la línea doctrinaria que pregona la improcedencia del amparo contra actos judiciales sosteniendo, básicamente, que los fallos judiciales son sólo recurribles en las formas y ante las instancias propias de cada proceso, salvaguardándose así la institución de la cosa juzgada ante la existencia de pronunciamientos firmes (Conf. Morello, Augusto M. y Vallefín, Carlos A., “El amparo. Régimen procesal”, ed. Librería Editora Platense, quinta edición, Buenos Aires, 2007, pág.36).----------

----Pero aun cuando pudiera entenderse que la cuestión sería pasible de encuadrarse en los supuestos que habilitan la vía del amparo ya que, hay quienes sostienen que el amparo también es procedente contra actos emanados del Poder Judicial, sean éstos administrativos o jurisdiccionales, en tanto la Constitución Nacional, en su artículo 43, refiere a “todo” acto u omisión, mientras que la ley V N° 84 señala que esta acción puede interponerse contra “cualquier” decisión, acto, hecho u omisión de autoridad pública o de un particular (conf. Ricardo Tomás Gerosa Lewis, “El Amparo en la Provincia del Chubut”, Edición del autor, 2012, pág. 53), lo que se refuerza con el art. 4 de la ley V- N° 84 (conf. art. 1 de la ley V- N° 180), lo cierto es que la amparista evade siquiera referirse a una posible ilegalidad o arbitrariedad manifiesta de la resolución dictada por el Juez penal con número de registro digital 634/2023, dictada el 15/03/2023, insistiendo en los vicios que –asegura– tienen las decisiones fiscales de archivar los legajos fiscales de marras, sin advertir que al haber tramitado la vía establecida por el art. 272 del Código Procesal Penal de la Provincia, debió –al menos– efectuar alguna consideración respecto a dicha resolución del Juez penal que habilite una decisión distinta a la que adoptó la Dra.

Spoturno en el Expte. N° 3/2023 CAT que declaró inadmisible el amparo interpuesto por la Sra. V. con el mismo objeto que el presente.----------

----Es que, el examen preliminar de la admisibilidad de la acción de amparo sobre la base de los presupuestos que habilitan el control requerido al tribunal, es un requisito insoslayable y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340 y 502 del CPCC; arts. 7º, 8º y 16, Ley V nº 84; esta Sala en las SIC Nº 62/2013 y SIC Nº 48/2012). ----------

----En este sentido, se ha dicho que para la admisión del remedio excepcional del amparo es indispensable que quien solicita esa clase de tutela potenciada, demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías idóneas para la protección del derecho que se dice lesionado o que la remisión a ellos produzca un gravamen insusceptible de ulterior reparación. Repárese además que la Carta Fundamental en su artículo 43 dice: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo”. Se ha dicho al respecto que no parece que la reforma constitucional haya creado una acción rápida que permita a su través, proponer esta acción por cualquier clase de asunto justiciable, pues cuando está previsto un remedio ordinario más apto que el amparo, debe utilizarse aquél y no éste. La vía rápida y expedita del amparo es admisible ante la evidente y demostrada ausencia de aptitud de la vía ordinaria, de lo cual se desprende que no resulta una alternativa disponible sin más para el litigante (conforme Sala B, CAT, SIC Nro. 54/2016 con cita a SCBA, 2/11/2011, Cámara Civil y Comercial de Quilmes, Sala 2, Sum. B2951497, “E., Mario Eduardo c/ Centro de Especialistas en Análisis Biológicos del Distrito Sanitario II s/ Acción de amparo”, Sum. B 65610, Cámara Civil y Comercial de Lomas de Zamora, sala 3, 24/06/2010, “Cid, Nelson Javier c/ Osde s/Acción de amparo” Sum. B 3750492 JUBA).----------

----Asimismo, se ha indicado que para examinar la admisibilidad formal y procedencia del amparo debe estarse ante todo a la propia Constitución Nacional (doc. art. 31 y 43), lo que implica evaluar si se satisfacen en concreto los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (conf. STJCh, 28/12/2001, SD Nº 26/SER/2001). ----------

----Si la facultad de evaluar la admisibilidad formal de la acción pertenece al ámbito de actuación de cada Juez/a en todo tipo de proceso, justificada por los principios de autoridad, saneamiento y economía procesal, se potencia aún más en el caso del amparo por ser un proceso en el que se desenvuelve y actúa una garantía constitucional entre cuyos requisitos de admisibilidad, además de los comunes a cualquier tipo de proceso, se encuentran otros específicos respecto de aquellos que son exigidos para cualquier otro procedimiento ordinario.----------

----Por ello no debe olvidarse que el amparo se trata de un proceso especial, subsidiario o de excepción, por lo cual cualquiera que pretenda reposarse dentro de sus particulares

contornos debe acreditar desde su inicio que se reúnen los presupuestos de admisibilidad de la acción. ----------

----En esta línea, ha señalado el Superior Tribunal de esta Provincia que “la admisibilidad del carril del amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Es decir, que la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional... La “arbitrariedad" e "ilegalidad" de la sentencia tienen que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el vademecum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en solo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos caminos” (STJCh, N° 75/SRE/2005) (lo subrayado me pertenece). ----------

----El art. 54 de la Constitución Provincial dispone la procedencia del amparo cuando en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen derechos o garantías constitucionalmente reconocidos, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, términos básicamente reproducidos por el art. 3 de la ley V N° 84.----------

----En consideración de lo apuntado, no es posible dar curso a la acción de amparo promovida ya que no se advierte del escrito de demanda –único elemento de análisis que se tiene en esta oportunidad ya que la amparista no acompañó documental que acredite sus manifestaciones– la existencia de una decisión, acto, hecho u omisión que ostente un grado de arbitrariedad o ilegalidad que pueda ser calificada de manifiesta de manera palmaria, ostensible, indudable que habilite la promoción de la presente acción. Por el contrario, reitero que la amparista evade siquiera efectuar alguna consideración respecto a una posible ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que pueda endilgarle a la resolución del Juez penal dictada como consecuencia del procedimiento llevado a cabo en los términos del art. 272 del CPPCh e insiste con los cuestionamientos en contra de las decisiones del Ministerio Público Fiscal de archivar los legajos fiscales de marras, lo que mereció el análisis de la Dra. Spoturno y el consecuente dictado de la SIAU N° 1/2023 en los autos caratulados: “V., E. M. s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 3- Año 2023 CAT) que declaró inadmisible dicho amparo.----------

----En definitiva, el hecho de encontrarse involucrados los derechos constitucionalmente reconocidos --que menciona la Sra. V., no es argumento suficiente por si sólo para incumplir con los presupuestos que el amparo tiene como medida expedita y urgente, que requiere de una arbitrariedad o ilegalidad “manifiesta”, presupuesto que no surge del caso de autos. ----------

----En el amparo es carga del presentante la acreditación sumaria que el acto impugnado es palmariamente ilegal, arbitrario o ilegítimo, lo que debe emerger sin necesidad de un debate detenido o extenso. De ahí que, si el caso versa sobre cuestiones fácticas o jurídicas libradas a la opinión o a una demostración posterior, corresponde que éstos sean

juzgados con sujeción a las formas legales establecidas al efecto. Por el contrario, el acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de amplio debate o prueba. Tampoco puede quedar abierto a una conjetura o posibilidad (conf. esta Sala, SIC N° 48/2017, con cita a CSJN, Fallos 321:1252; STJCh, SD N° 02/SRE/2015; CAT, Sala B, SIC N° 139/2001). ----------

----En efecto, la vía del amparo iniciada en la especie no resulta idónea a los fines pretendidos y expuestos por la amparista, ya que –reitero– no se ha brindado argumento alguno para atacar de ilegal o arbitraria a la resolución del Juez penal que se identifica como N° 634/2023. ----------

----**V.-** Por todo lo expuesto, corresponde declarar formalmente inadmisible la acción de amparo promovida (art. 7 ley V N° 84), con costas a la actora (art. 69 del CPCC).----------

----En cuanto a los honorarios, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, se deben regular al Dr. V. F. B., letrado patrocinante de la Sra. E. M. V., en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6bis, 7 y 46 de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-

----Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**: ----------

----I.- DECLARAR formalmente inadmisible la acción de amparo promovida por la Sra. E. M. V. contra el Ministerio Público Fiscal de la Provincia del Chubut.----------

----II.- IMPONER las costas a la amparista. ----------

----III.- REGULAR los honorarios del Dr. V. F. B. en la suma equivalente a 8 JUS, con más el IVA si correspondiere. ----------

----IV.- REGISTRESE, NOTIFÍQUESE y, oportunamente, ARCHÍVESE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 016 DE 2023 - SIAU.- CONSTE.-** ----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO